

*DEPARTAMENTO DE BOLIVAR*



*JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARJONA - BOLÍVAR.*

**INFORME SECRETARIAL:**

Al despacho del señor Juez, la presente demanda **Verbal Sumario de Adjudicación Judicial de Apoyo (Ley 1996 de 2019)**, promovida por la señora TERESA TARRA DE FIGUEROA, a través de apoderada judicial, la cual se radico el día 26 de enero de 2024 bajo el Numero 13052-4089-001-2024-00061-00. Sírvase Proveer. -

Arjona, febrero 12 de 2024

**PEDRO JOSE GUZMAN PAJARO**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.** Arjona Bolívar, febrero doce (12) de dos mil veinticuatro (2024)

La señora, TERESA TARRA DE FIGUEROA presentó demanda de Verbal Sumaria de Adjudicación Judicial de Apoyo – Ley 1996 de 2019, en su condición de abuela y encargada del cuidado de los menores SARA SOFIA y MATEO ALEJANDRO BERRIO FIGUEROA, del cual se conoce el domicilio de la partes en el municipio de Arjona Bolívar; en base a unos hechos expuestos en el genitor de la demanda y documentales anexos, sobre la solicitud de la demandante pueda representar en determinados actos jurídicos a dichos menores, de quien alega la demandante la madre de estos falleció.

Es del caso entrar al estudio de la viabilidad de la admisión de la demanda, si ésta reúne los presupuestos procesales a saber: *COMPETENCIA, DEMANDA EN LA FORMA, CAPACIDAD PROCESAL Y CAPACIDAD PARA SER PARTE*, ya que en el evento de que no se encuentre alguno de los presupuestos procesales anotados se rechazará la demanda.

Al revisar los hechos y pretensiones de demanda, se establece que lo buscado es una declaratoria sobre de la autorización para la decisión sobre actos jurídicos encaminados a la solicitud de pensión de Sobreviviente o Sustitución de Pensional, por ser beneficiarios los menores SARA SOFIA y MATEO ALEJANDRO BERRIO FIGUEROA, por el fallecimiento de la madre de estos, para lo cual anexa una serie de documentales, que en su criterio cumplen con el lleno de los requisitos legales. Es de notar que, al entrar al estudio de lo pretendido por la actora, es dable hacer uso de lo estatuido en el **ARTÍCULO 35 de la Ley 1996 del 26 de agosto de 2019. Que modifica el numeral 7º contenido en el artículo 22 de CGP., “COMPETENCIA.** Los jueces de familia conocen de conformidad con el procedimiento señalado en la Ley, de los siguientes asuntos: **En primera instancia.** ..... “(...) 7. De la adjudicación, modificación y terminación de apoyos adjudicados judicialmente....; **“COMPETENCIA DEL JUEZ MUNICIPAL”.** El Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal conocerá de los asuntos que la presente ley atribuye al juez de familia, en única instancia en los lugares donde no exista

este. El Código General del Proceso establece competencia y determina en su artículo 17. **COMPETENCIA DE LOS JUECES MUNICIPALES EN UNICA INSTANCIA:**

Numeral (...) 6. ***De los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo***

**de familia.** El artículo 21 del CGP., que establece "Competencias a los jueces de Familia en Única Instancia".

Como es de conocimiento, las normas procesales son de orden público y por tanto de estricto cumplimiento para el dispensador judicial, y es así como al remitirse a la ley 1564 de julio 12 de 2012, a través de la cual se expide el código General delo Proceso, se encuentra el despacho con el artículo 17 de dicho estatuto, y en el mismo se establece: "Los jueces civiles municipales conocen en única instancia: (...) 6. De los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de Familia o Promiscuo de Familia". y en la misma no se establece el procedimiento de la **VERBAL SUMARIA DE ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO - LEY 1996 DE 2019**. Por tanto a lo anotado precedentemente y atendiendo el factor de competencia establecido en la norma en cita, es dable advertir que el juez competente es el Promiscuo del Circuito de Familia de Turbaco-Bolívar (Reparto).

Ahora bien, en cuanto a la entrada en vigencia del artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia atribuida a los jueces con categoría de municipales como el expositor.

Dicho lo anterior tenemos que, este despacho judicial carece de competencia para avocar el conocimiento de la presente demanda, por lo que debe remitirse la misma al juez Promiscuo del Circuito de Familia de Turbaco-Bolívar (reparto), para que avoque el conocimiento del mismo.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia, de conformidad con las razones expuesta en la parte motiva de este proveído para el trámite de la presente demanda Verbal Sumaria de Adjudicación Judicial de Apoyo (Ley 1996 de 2019), promovida por la señora TERESA TARRA DE FIGUEROA, a través de apoderada judicial,

**SEGUNDO: REMITIR** el presente expediente al Juez Promiscuo del Circuito de Familia de Turbaco-Bolívar (reparto), para que avoque el conocimiento del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ



ISAIAS HINCAPIE MONCADA  
A.H.C.

